



“2022- Las Malvinas son argentinas”

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY

**Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 1º del Decreto N° 538/75 que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 1º** — *Tendrá derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad el personal que en las instituciones educativas de gestión estatal, social, cooperativa y privada comprendidos en la Ley 14.473 y su reglamentación, acredite veinticinco (25) años de servicios como docente al frente directo de alumnos en:*

*a) Escuelas de zonas y áreas de fronteras (Decreto-Ley 19.524/72) en el nivel inicial, primario y **secundario**.*

*b) Establecimientos de enseñanza de modalidad especial.*

*Queda excluido de lo dispuesto precedentemente el personal que imparta la instrucción en forma individual.*

**Artículo 2º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emiliano R. Estrada  
Diputado de la Nación

## **FUNDAMENTOS**

### **Señor Presidente**

Este proyecto tiene por objeto colocar en pie de igualdad y equidad a las y los docentes de nivel secundario que llevan adelante sus tareas en escuelas de zona y áreas de frontera, establecidas en Decreto 253/18, con sus pares que desempeñan su labor en los otros niveles de la educación obligatoria.

Se hace imperiosa la necesidad de que se incorporen en el régimen previsional previsto en el Decreto N° 538/75 – Previsión Social denominado “Jubilación ordinaria especial para determinada actividad docente” teniendo en cuenta que al momento del dictado de dicha norma la educación secundaria no era de carácter obligatorio. Recién con la Ley de Educación Nacional N° 26.206 del año 2006 y la reforma introducida por la Ley 27.045 se estableció la obligatoriedad del nivel secundario desde los cuatro (4) años de edad y hasta la finalización del nivel secundario por lo que, como se mencionó con anterioridad y es lo que motiva este proyecto: al tiempo de implementarse el Decreto N° 538/75 haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley 18.037, no existía la obligatoriedad del nivel secundario.

Debe tenerse en cuenta que la normativa de regímenes diferenciales continúa vigente por la aplicación de los artículos 1° de la Ley 24.017, 1° de la Ley 24.175, 157° de la Ley 24.241 y 16° de la Ley 26.222.

Por último, es importante señalar que esta iniciativa cuenta como antecedente inmediato un Proyecto de Comunicación S-2776/16 presentado en el Senado de la Nación que obtuvo dictamen de comisión favorable para su aprobación en el año 2017 (O.D. 1159).

Por esto y en virtud que los diferentes niveles como preprimario, primario y secundario actualmente revisten la calidad de obligatorios, y subsistiendo las razones que llevaron al establecimiento del régimen diferencial jubilatorio, es decir, tareas que llevan al personal docente a un agotamiento o envejecimiento precoz evidente por las condiciones desfavorables y notoriamente penosas es que solicito se incorpore a los docentes secundarios en el mismo régimen con la modificación del Art. 1 del Decreto N° 538/75 del Poder Ejecutivo Nacional ya que se encuentran en iguales condiciones que sus pares de los demás niveles, violentándose de lo contrario el principio de igualdad ante la Ley.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Emiliano R. Estrada  
Diputado de la Nación